

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00710-00

Se decide la acción de tutela instaurada por JAIME ENRIQUE CARRASCO NIÑO, RUBÉN DARÍO ECHEVERRY ÁVILA, HÉCTOR ALFONSO RIVAS CUADROS, JOSÉ ANTONIO ALFONSO TORRES URIEL, ALBERTO ARISTIZÁBAL MUÑOZ, LUIS ALBERTO SOLER SUAREZ y WILLIAM RODRIGO HUERTAS MATAALLANA, contra MINISTERIO DEL DEPORTE y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE DEPORTES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA – FEDESIR. Vinculados oficiosamente Club Fundación Arcángeles y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD.

I. Antecedentes

La parte accionante, deportistas paralímpicos reclaman el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso, libre desarrollo de la personalidad, a la recreación, derecho al deporte y, derecho a la protección especial de las personas en condición de discapacidad con fundamento en los siguientes hechos:

Manifestaron que practica el deporte como alternativa terapéutica en atención de su discapacidad física, por lo que se ha preparado para participar de los juegos para nacionales, mismos que se realizan cada 4 años. Indican que la liga de deportes de Bogotá Lidesports no cuenta con personería jurídica, por lo que solicito afiliación al Club Fundación Arcángeles ante la accionada Federación Colombiana de Deportes para Personas con Discapacidad Física – FEDESIR siendo otorgada mediante Resolución No.018-CEF2023 del 13-05-23.

Indica que cuando se llevaron a cabo los campeonatos clasificatorios a juegos Paranales estaban afiliados a la FEDESIR a través del Club Deportivos Arcángeles de Bogotá, y que dicha federación le recibió los pagos para la presentación de tales juegos preliminares y participaron sin problemas.

Expresaron que se realizó la inscripción a los juegos Paranales en la plataforma del Ministerio del Deporte en el conocimiento de una prórroga de plazo para tal proceso,

finalizando que no se le puede desconocer sus derechos para participar en los juegos paranacionales por cuanto cumplieron con los requisitos establecidos.

Admitida la acción constitucional que nos ocupa con proveído del 30 de noviembre del cursante año, se dispuso la notificación a las entidades accionadas y vinculadas a fin que rindiesen el informe correspondiente.

Respuestas de la accionada y vinculadas

1.- El Ministerio de Deporte explico el funcionamiento de los organismos deportivos y la normativa aplicable, manifiesta que conforme a la Ley 1228 de 1995 y por la jerarquización se concluye que los deportistas son afiliados a clubes, los clubes se afilian a ligas deportivas y las ligas a federaciones deportivas nacionales y por ello no es permitido legalmente que el Club Deportivo Arcángeles de Bogotá pueda afiliarse directamente a la Fedesir conforme al Art. 2.9.3.5 del Decreto 520 de 2021.

Informa que Club Arcángeles está afiliado a la liga Lidesports, y asimismo que dicha liga no tiene reconocimiento deportivo vigente, por lo que no podría participar en el juego de paralímpicos la liga Lidesports y por tanto los clubes que estuviesen afiliados. Con todo informa que el proceso administrativo para recuperar el reconocimiento de Lidesports se requirió ciertos documentos que no se han allegado hasta la fecha por lo que no se ha concluido el procedimiento.

Indica que en razón de lo anterior la cartera ministerial no puede desconocer que uno de los requisitos para poder participar en estas justas nacionales y paranacionales, es la de contar con el reconocimiento deportivo vigente.

También manifestó que conforme a la Carta deportiva fundamental de los XXII Juegos nacionales y VI Juegos Paranacionales Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo, que se expidió la Resolución 1505 de 2020 que fue plenamente de conocimiento de todos los organismos deportivos que conforman el Sistema Nacional del deporte, acto administrativo que exige como requisito el reconocimiento deportivo vigente de cada participante, ello para que sirviese de aval a los participantes a través de sus ligas en caso de inconvenientes que requiriese asumir responsabilidades o de gastos a través de las ligas.

Manifiesta que no esta legitimada en la causa por pasiva, como quiera que conforme a sus competencias cumple funciones de vigilancia y

control sobre los organismos deportivos y no esta llamado a satisfacer las pretensiones del extremo actor.

2.- Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD

En su informe constitucional indica que, no es de su competencia la verificación de la afiliación del club arcángeles a la liga de deportes, ni constituir pagos para la participación de los juegos clasificatorios a que aluden los accionantes.

Manifiesta que no le asiste legitimación en la causa por pasiva como quiera que no puede autorizar la participación de los tutelantes en los VI Juegos Paranales 2023.

3.- El Club Deportivo Los Arcángeles

Indico que dicho club esta legalmente afiliado a la Fedesir, que el Club Arcángeles nunca ha perdido su vigencia desde la creación en el 2011, por lo que coadyuva las pretensiones de los accionantes.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta las premisas fácticas y las pretensiones del extremo accionante, se debe resolver el siguiente problema jurídico: ¿se vulneraron los derechos fundamentales invocados por los accionantes, al no autorizar la participación de los deportistas de billar paralímpico físico de la delegación de Bogotá?

2. Derecho a la recreación y al deporte

El derecho a la recreación y el deporte de las personas en situación de discapacidad, como sujetos de especial protección constitucional, se erige como un derecho fundamental que se relaciona con sus derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio, ya que juega un papel fundamental en su formación integral y en la preservación de su salud y sobre todo de su bienestar físico, pues las condiciones especiales de estas personas, no deben ser una barrera, sino un instrumento de realización personal y familiar. A través del ejercicio del derecho a la recreación y el deporte, los sujetos en condición de discapacidad pueden: (i) participar en la sociedad en igualdad de condiciones a los demás, (ii) desarrollar una vida digna de acuerdo con sus expectativas y (iii) convertir su práctica deportiva en un proyecto específico de inclusión a la sociedad, donde ésta también puede ser reconocida como una actividad profesional de la cual derivan su sustento diario.

En reiteradas oportunidades, la Corte ha sostenido que las actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre, son una expresión del Estado Social de Derecho que se encuentra expresamente consagrado en el artículo 52 de la Constitución¹.

Asimismo, en precedentes jurisprudenciales se ha señalado que, aunque el derecho a la recreación y al deporte se encuentre ubicado en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, éste adquiere el carácter de fundamental y representa una herramienta idónea para lograr la integración social de las personas en situación de discapacidad.

Por ello ha de decirse que la práctica deportiva ya sea aficionada o profesional trae consigo una vinculación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación e incluso al trabajo cuando su práctica habitual se asume como una actividad profesional de la cual se deriva el sustento diario.

3. Derechos fundamentales y Hecho consumado

Al juez de tutela no le basta con advertir la cesación de los efectos del acto o de la omisión impugnados, si está en presencia de violación de derechos fundamentales, para denegar una tutela. Si existe o hubo violación de tales derechos, la tutela deberá concederse. Cosa distinta es que, al conceder la tutela, por haber cesado los efectos del acto impugnado o de la conducta omisiva lesiva de derechos fundamentales, para corregir la vulneración que ya cesó y ante la imposibilidad de ordenar la realización de la acción omitida (artículo 23 ibídem), sólo sea procedente prevenir la autoridad para que en el futuro se abstenga de incurrir en ella.

¹ C-005/93, T-383/94, C-317/98, SU-479/97y C-758/02, entre otras

En este sentido la Corte Suprema, ha indicado que, si la situación que genera esa violación o amenaza ya ha sido consolidada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser, porque la orden que pudiera proferir la autoridad ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente vulnerados, pues el proceso carecería de objeto y la tutela resulta improcedente.

Debe recordarse que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que regula el trámite de las acciones constitucionales, en el numeral 4° establece que no procederá la tutela "cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

4. Caso concreto.

Pretende el extremo accionante la protección del derecho fundamentales del debido proceso, libre desarrollo de la personalidad, a la recreación, derecho al deporte y, derecho a la protección especial de personas discapacitadas, se ORDENE:

"Que se ordene a Ministerio del Deporte y a la Fedesir; se autorice la participación de los deportistas de billar paralímpico físicos de la delegación de Bogotá en los VI juegos paranacionales eje cafetero 2023.
Que se respalde con el Club Arcángeles de Bogotá su participación y se siga apoyando hasta que quede en firme el decreto 520 de 2021."

Así pues, acorde con los parámetros antes indicados, los organismos deportivos tienen su propia normativa para su correcto funcionamiento y adelantamiento de procedimientos preestablecidos, y por tanto se deben sujetar a los derroteros legales previamente establecidos.

Ahora, cabe resaltar que la Carta Deportiva Fundamental de los XXII Juegos Nacionales y VI Juegos Paranacionales, Eje Cafetero 2023 "Carlos Lleras Restrepo", en este entendido la Carta Deportiva instituida en la Resolución No.1505 de 2020, es el precepto de mayor jerarquía normativa, por lo que en caso de incompatibilidad con cualquier otra disposición deportiva priman sus disposiciones, siempre y cuando no resulten contrarias a la Constitución Política o a la Ley.

Dicho acto administrativo indica en su art. 49 que: "podrán participar en los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranacionales los departamentos, el Distrito Capital y la Federación Deportiva Militar que, de conformidad con las normas

legales vigentes, tengan en su nivel territorial organismos deportivos que reúnan los requisitos legales y estatutarios, para su existencia y funcionamiento (reconocimiento deportivo y personería Jurídica), lo cual deberá acreditarse, previo al inicio de los eventos clasificatorios, y en el momento de la inscripción nominal y la competencia.”

Ahora, si bien los reconocimientos deportivos tienen una vigencia de 5 años, y cada 4 años el cambio de órgano administrativo de cada club, por lo cual deben solicitar al ente deportivo municipal su respectiva renovación y actualización una vez este vencido, y asimismo para cada justa deportiva debe realizar la renovación del reconocimiento trámite que puede concluirse en 15 días si se cumple con los requisitos básicos para ello.

Entonces, como se observa la Ley 1228 de 1995, esta especificado el orden jerárquico de las asociaciones deportivas, siendo ello así, los deportistas se afilian a clubes, los clubes a ligas deportivas y las ligas a federaciones deportivas nacionales.

En este momento el Club deportivo arcángeles donde se encuentran afiliados los accionantes obtuvieron su ultimo reconocimiento deportivo en la vigencia de 2021, y como quiera que por la jerarquía antes mencionada el Club arcángeles debería estar afiliada a la liga distrital de Bogotá Lidesports, misma que no cuenta con personería jurídica ni reconocimiento deportivo vigente, y como ya se indicó se requería la renovación del reconocimiento para las justas deportivas paralímpicas 2023, y de ello no hay constancia en el expediente tutelar, además como informa el Ministerio de Deporte la liga Lidesports no ha concluido el trámite de renovación del reconocimiento deportivo.

Ahora, conforme se observa el cronograma deportivo de los VI Juegos Paranales Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo, en lo que concierne a la disciplina a la que hace parte los accionantes ya se concluyó el dos de diciembre, como se puede observar en la siguiente imagen.

				VI JUEGOS PARANALES 2023 PROGRAMA DE COMPETENCIAS APROBADO																			
																							
N°	DEPORTES	DISCAPACIDAD	SEDE	ESCENARIO DE COMPETENCIA	NOVIEMBRE				DICIEMBRE														
					28	29	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10						
								VIE	SAB	DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM						
1	AJEDREZ	Física-PC-Visual-Aud.(F-M).	Pereira	Expofuturo						17:00													
2	PARAATLETISMO	Fis-PC-Visual-Aud-Cog.(F-M)	Armenia	Estadio de Atletismo							15:00												
3	BALONCESTO	Silla Ruedas - Física (F-M)	Manizales	Coliseo Mayor Jorge Arango									15:00										
		Intelectual (F-M)	Manizales	Coliseo Universidad de Caldas							16:00												
		Auditiva (F-M)	Manizales	Coliseo de Santa Ines							18:00												
4	BILLAR	Física (M)	Manizales	Expoferias	16:00																		
5	BOCCIA	PC-MIXTO	Cali	Coliseo Miguel Calero							16:00												
6	BOWLING	Visual (F-M)	Armenia	Bolera Parque de Recreación Popular						10:00													
7	FÚTBOL 5	Visual (M)	Armenia	Universidad del Quindío									14:00										
8	FÚTBOL 7	PC (M)	Manizales	Baja Suiza								18:00											
9	FÚTBOL	Auditivo (M)	Pereira	Estadio "Hernán Ramírez Villegas"								19:00											

Por ello no es procedente esta acción tuitiva como quiera que de acceder a la protección de los derechos invocados se alteraría los ordenamientos deportivos propios y la carta fundamental de los juegos paralímpicos 2023 de conocimiento previo a esta acción y asimismo se trata de un hecho consumado.

Así que como resultado de la ponderación de la jurisprudencial constitucional, no se estima procedente, puesto que se evidencia que el avance de los juegos paralímpicos en la disciplina deportiva de los accionantes ya concluyó y el Min. Deporte se ciñó a las reglas establecidas, y asimismo no se evidencia que los accionantes procuraran la renovación del reconocimiento deportivo dentro de los limitantes de la Resolución No. 1505, por lo que no se puede examinar si se dio cumplimiento al procedimiento diseñado previamente para la participación, por lo que ha decirse que el juez de tutela no debe ejercer funciones al ente – juez natural de dicho trámite.

Aunado a todo lo dicho, el extremo actor no probó el perjuicio irremediable, por lo que hubiese acudido al trámite interno administrativo para la renovación del reconocimiento, por lo que el juez constitucional no puede sustituir los procedimientos establecidos por ley y asumir la competencia o funciones de los entes administrativos.

Así las cosas, no se encuentra que las accionadas hayan incurrido en alguna conducta vulneradora del derecho fundamental invocado por los tutelantes, y por lo mismo habrá de rechazarse por improcedente la presente acción.

III. Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1.DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela solicitada por los señores JAIME ENRIQUE CARRASCO NIÑO, RUBÉN DARÍO ECHEVERRY ÁVILA, HÉCTOR ALFONSO RIVAS CUADROS, JOSÉ ANTONIO ALFONSO TORRES URIEL, ALBERTO ARISTIZÁBAL MUÑOZ, LUIS ALBERTO SOLER SUAREZ y WILLIAM RODRIGO HUERTAS MATAALLANA, contra MINISTERIO DEL DEPORTE y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE DEPORTES PARA PERSONAS

CON DISCAPACIDAD FÍSICA – FEDESIR, por lo que se deja dicho en la parte motiva de esta providencia.

2. REVOCAR la medida provisional decretada junto con la providencia admisoría.

3. DESVINCÚLESE de esta vista constitucional al Club Fundación Arcángeles y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, por falta de legitimación en la causa.

4. Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Déjese las constancias de rigor.

5. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ab4156584a78f4f12e14feafdf43b62c857a6a294a378a5b429ceb9a9e7f72**

Documento generado en 14/12/2023 06:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>